

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COSMITET LTDA- COORPORACIÓN DE SERVICIOS
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00173-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 219

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto # 608 de 19 de julio de 2022, por medio del cual el Despacho decretó el embargo y retención de los siguientes bienes:

“1.- De los dineros que se encuentran, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, Cdt, títulos depositados a nombre de la sociedad demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que se identifica con el NIT No. 900226715-3, en las diferentes entidades bancarias indicadas en el acápite de medidas previas (art. 593-1 CGP).

2.- De los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en el FIDUFOSYGA CONSORCIO 2005.

3.- De los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que se identifica con el NIT No. 900226715-3, en el CONSORCIO SAYP 2011.

4.- De los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, recursos de esfuerzo propio o cualquier otro tipo de crédito y/o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en la SECRETARIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIA.”

Fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostiene que, con base en lo establecido en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos sobre los cuales recaen las medidas decretadas son inembargables, máxime cuando COOSALUD EPS S.A, no recibe por mandato legal recursos distintos a los dados para la sostenibilidad del sistema de salud por parte del Ministerio de Salud.

Aunado a ello, afirma que al decretar las medidas en comento el Despacho desconoció los pronunciamientos efectuados respecto a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud.

Por otro lado, y después de relacionar varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, solicita:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **19 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente escrito y en su lugar, que se ordene el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido decretadas en el proceso de la referencia, por el carácter de inembargable de los recursos de la salud y su destinación específica que se predica de las cuentas de COOSALUD EPS S.A., al dar aplicación de lo dispuesto en la Sentencia T-053 de 2022, proferida por la Corte Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: Expediente T-8.255.231, esto es, atender “que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud y por ello estos no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en caso de no reponerse la decisión recurrida, se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, a fin de que sea remitido el expediente y/o actuación al Superior Jerárquico para que desate la alzada.”

TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la demandante COSMITET LTDA- COORPORACIÓN DE SERVICIOS, expresa que las afirmaciones realizadas por COOSALUD EPS S.A., no operan como una regla general sino como un principio.

Por otro lado, advierte que, “...las medidas cautelares fungen como el medio establecido por el ordenamiento jurídico, como la garantía a la parte ejecutante toda vez que esta tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome; no obstante, dichas medidas se ven restringidas o limitadas, entre otros, frente a los recursos de seguridad social, pues varias han sido las consideraciones que la Corte ha indicado respecto a la inembargabilidad de los dineros destinados a salud, como lo es en la Sentencia STC5952-2018, por lo que se hace necesario estudiar los rubros manejados por la EPS incluyendo aquellos gastos que por su naturaleza corresponden al mantenimientos de las EPS que acorde con el art. 23 de la Ley 1438 de 2011 y la Sentencia C-262 de 2013 no son objeto de embargos por corresponder a dineros de naturaleza para-fiscal que financian los servicios de salud.

No obstante, y pese a que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene sustento constitucional y legal, lo cierto es que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha establecido que la **“inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto....La regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”**¹ (subrayado fuera del texto original)”

Como sustento de lo anterior, trae a colación varias providencias que consolidan el criterio de que el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando para el cobro de títulos se tenga como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, en este caso a la de la salud.

Así mismo, señala que este juzgado al decretar las medidas objeto del presente recurso, no se alejó del marco normativo y jurisprudencial, sino que dio aplicación a una de las excepciones que hace procedente la cautela, relativa a que la pauta ordinaria de inembargabilidad cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de salud.

En síntesis afirma que *“se tiene que la base objeto de ejecución para este proceso, versa en unas facturas de venta por la prestación de servicios de salud a los usuarios afiliados a cargo de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, no obstante y bajo la convicción de que las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre bienes en principio inembargables, **se encuentran soportadas en precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud, como en este caso ocurre.**”*

II.- Consideraciones.

El problema jurídico a resolver, se contrae a verificar si es procedente la revocatoria del auto recurrido, a partir de la motivación expuesta por el recurrente, según la cual los dineros sobre los cuales recaen las medidas decretadas son inembargables, partiendo del hecho que la demandada COOSALUD EPS S.A., por ley, no recibe dineros distintos a los dados para la sostenibilidad del sistema de salud por parte del Ministerio de Salud, y además, teniendo en cuenta el carácter inembargable de los recursos de la salud y su destinación específica que se predica de las cuentas de la demandada COOSALUD EPS S.A.

En primer lugar, es necesario transcribir lo dispuesto en el inciso 63 de la Constitución Nacional que a la letra indica:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Así mismo resulta relevante traer a colación, lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

De cara a lo anterior, se podría pensar inicialmente que le asiste razón a la apoderada judicial recurrente, sin embargo, se debe resaltar que el principio de inembargabilidad no es absoluto, toda vez que la jurisprudencia de las altas Cortes

ha establecido varias excepciones, las cuales deberán ser estudiadas en cada caso particular.

En efecto, se tiene que, en un caso con rasgos parecidos a este, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC14014-2021 del 19 de octubre del 2021, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dispuso lo siguiente:

“5.1. Al respecto corresponde memorar que la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, toda vez que tiene como finalidad asegurar la «adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado»¹; luego entonces, si se avalara el embargo de todos los activos públicos, «(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior»².

Además, ha sostenido que el citado beneficio «no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica», en razón a que no es absoluto, es decir, que es susceptible de excepciones, y en ese orden, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales³.

5.2. Es por ello que en sentencia C-543 de 2013, se acogió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr: «(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...), (ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...), (iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...), [y] (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)» (subraya la Corte).

5.3. Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil las tuvo en cuenta, hecho por el cual las incluyó en el citado párrafo del canon 594⁴, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2010

² Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992, reiterada en C-543 de 2013

³ Art. 21 del Decreto 028 de 2008

⁴ “Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa

«No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)»⁵ (subraya fuera de texto).

5.4. Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos «los recursos públicos que financian la salud», sobre eso no hay duda; sin embargo, tal como arriba se esgrimió, la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria en Salud, sostuvo: «El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)».

«En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)».

«Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)».

«En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo

insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)».

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)».

«Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: 'De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)».

«Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...)».

«(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en

realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...).».

«Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica».

«De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...).

«En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...)» (Resalta la Sala).

6. **A la luz de los anteriores razonamientos, es claro que la decisión tomada por el Tribunal accionado, esto es, la de confirmar la decisión del juzgador a quo consistente en decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que Coosalud E.P.S. S.A. tenga o llegare a tener en las cuentas reportadas por el Banco GNB Sudameris provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, resulta acorde con los anotados precedentes, toda vez que se configura una de las excepciones atrás analizadas, al estar establecido dentro del proceso que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)», al incorporar el valor de los servicios de salud que la ejecutante, Mediasistir S.A.S., prestó a los afiliados de la EPS ejecutada, aquí accionante.**

Es que, tal como expuso la Sala en un reciente pronunciamiento emitido en un asunto de contornos similares, «es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones» (STC1339-2021).» (Lo resaltado es por fuera del texto).

Bajo este entendido, y descendiendo sobre el caso en concreto, destaca el Despacho que las facturas base de la presente ejecución, se originaron a partir de la prestación de servicios en salud que la aquí demandante brindó a los usuarios de

la demandada COOPSALUD EPS S.A., cuestión además que la parte contraria no ha desvirtuado hasta el momento con prueba en contrario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nuestros órganos de cierre, han previsto que las excepciones al principio de inembargabilidad son aplicables a los recursos del SGP, a pesar de que tienen una destinación específica, en este caso, la salud, y cuando las obligaciones que se reclaman en una ejecución tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales se destinan dichos recursos, y en este caso, se itera, no existe duda alguna que la obligación que se persigue se deriva de la prestación de servicios de salud, por lo que advierte adicionalmente el Despacho, que la aludida excepción de embargabilidad se encuentra configurada en este caso, por lo que el embargo decretado reviste entonces de sustento jurídico.

En ese sentido, si bien la recurrente también afirma que el Despacho deberá proceder a levantar la medidas cautelares decretadas en el auto objeto de estudio, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-053 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), ha definido: *“que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud y por ello estos no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios”*, lo cierto es que la apoderada de la demandada ha pasado por alto que la misma providencia ha reconocido que los recursos provenientes del SGP, cuentan con algunas causales que exceptúan el principio de inembargabilidad, tal y como se anotó en líneas anteriores (Sentencia STC14014-2021) .

De otra parte, debe destacarse que si bien la jurisprudencia nacional, no ha introducido excepción alguna respecto a los recursos provenientes de las cotizaciones del SGSSS, tal y como se sostiene en la Sentencia T-053-2022, lo cierto es que en el caso objeto de estudio, la parte interesada no aporta prueba alguna, donde se logre evidenciar que alguna de las cuentas embargadas es destinada para recaudar este tipo de recursos, carga que debía asumir como fundamento para proceder en su caso al levantamiento del embargo por acreditarse efectivamente la inembargabilidad general de los recursos públicos aludidos en materia de salud y respecto de la cuenta particular objeto de la medida cautelar.

Bajo este entendido la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, M.P. Dr. César Evaristo León Vergara, en providencia del 18 de agosto del 2021, indicó lo siguiente:

“6. Ahora bien, como los ingresos del SGSSS tiene diferentes formas de recaudo por variados conceptos, es decir, no solo ingresan por las cuentas maestras, en caso de cautelarse dineros que gocen inembargabilidad, corresponde a las E. P.S., acudir a los despachos judiciales para demostrar cuales son las sumas de dinero que se consideran inembargables.

*Ese deber de las E.P.S., de asistir a los despachos judiciales para acreditar la inembargabilidad de sus recursos, quedó claramente establecido en el concepto No. 1285291 de 2019 del Ministerio de Salud y de Protección Social en el que se estableció que **“será la institución prestadora de servicios de salud encargada de defender ante el despacho judicial la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud y de ser el caso, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, a través de los diferentes incidentes o recursos previstos en la norma, para tal fin.”***

(...)

7. Al aplicar los anteriores postulados normativos y jurisprudenciales a la actuación adelantada, emerge: En lo atinente a la apelación formulada por el apoderado de la E.P.S demandada, en el sentido de que no era procedente ordenar el embargo sobre las sumas de dinero en la forma en que se ordenó, tenemos que al revisar el tenor literal del decreto de la medida cautelar, la misma no recae sobre recursos del SSGS, sino sobre dineros que la demandada tuviera en las cuentas de las entidades bancarias, es más, el Juez para evitar equívocos en la lectura de su orden, destacó que se exceptuaban: **“el monto legalmente inembargable y las rentas y recursos incorporados al presupuesto General de la Nación. Así como los dineros que corresponden a recursos de destinación específica, provenientes de la nación o del sistema general de participación al igual que los recursos que provengan del sistema general de seguridad social en salud”.**

Vale decir, si el demandante hubiera solicitado expresamente que la medida cautelar recaía sobre dineros del SSGS, ya al Juez le tocaría realizar otras valoraciones acerca de la procedencia o no de la medida ejecutiva, en concreto, ver si la ejecución se enmarca en las excepciones que posibilitan realizar dicho embargo de sumas que en principio se consideran inembargables (Art. 594 ibídem), pero es lo cierto que esa solicitud no se hizo ante el juez a – quo.

En este orden de ideas, como el Juez dispuso el “embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados en las cuentas bancarias o de corporaciones solicitadas, limitando el embargo a \$72.295.779,00”, ese decreto de la medida cautelar se encuentra ajustado a derecho y a la solicitud del demandante que solicitó expresamente que el embargo de esas sumas de dinero se practicará de conformidad al No. 10 del artículo 593 del C. G. P.

Aquí vale la pena hacer un paréntesis para explicar lo siguiente: Puede suceder que la medida cautelar así decretada se consume sobre sumas de dinero que tienen el carácter de inembargables, por un sinnúmero de razones, pero en este evento, le corresponde demostrarlo a la E.P.S., por ser la parte a quién más fácil le queda aportar pruebas en ese sentido, por ejemplo allegando el certificado del administrador de recursos públicos en donde se indique que las sumas son giradas a esa cuenta corresponden al SGSS, también certificándose por el administrador del Adres que la cuenta embargada es una cuenta maestra, adicionalmente se podrán allegar pruebas documentales, contables, testimonios, en este punto vale recordar la existencia de libertad probatoria para aquilatar que las sumas de dinero no pueden ser objeto de una traba cautelar, como es asunto que no tiene articulación se resolverá de plano de conformidad con las pruebas allegadas a la solicitud.

Ese deber de las E.P.S de intervenir ante los despachos judiciales que han ordenado la consumación de la medida, claramente se indicó por el MINISTERIO DE SALUD al expedir el concepto No. 1285291 de 2019 ya reseñado.

En este orden de ideas, deberá decirse que resulta impróspero el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada. Con relación al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, bastará con señalar que la medida cautelar se decretó conforme lo solicitó expresamente en el cuaderno de medidas cautelares, pues revisado el escrito en que se

denunciaron los bienes del demandado, no se hizo alusión a dineros de la E.P.S. que tengan el carácter de inembargables, el decreto de medidas cautelares se solicitó acorde al No. 10 del artículo 593 del C. G. P, y así le fue decretado por el Juez de instancia..” (Lo resaltado no lo contiene el texto).

En efecto, en el auto de decreto de las cautelas cuestionadas (19 de julio de 2022), el despacho accedió al decreto del embargo sobre las cuentas bancarias señaladas por el demandante, para cuyo perfeccionamiento ordenó el cumplimiento de lo ordenado en el art. 593-10 del CGP, aunado a que hizo la expresa advertencia al destinatario de aquella orden de retención de dineros, de abstenerse de hacerlo si en la respectiva cuenta afectada se consignaren dineros inembargables por esos conceptos, en observación se insiste de los referidos parámetros jurisprudenciales; allí se ordenó:

“Líbrese los respectivos oficios para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. Limítense las anteriores medidas a la suma de \$ 258.397.000.00”.

A la par de lo anterior, se reitera, la parte demandada una vez enterada de aquel embargo tenía la carga probatoria (art. 167 CGP), relativa a demostrar cuales de las sumas de dinero que fueron objeto de la medida cautelar aquí decretada, resultan inembargables, lo cual no hizo en manera alguna pues solo se limitó a exponer una motivación sobre la cuestión, pero no aportó elemento probatorio alguno que indique con certeza la imposibilidad de embargar dineros de las cuentas bancarias afectadas con la medida, amén que la protección al caso se mantiene vigente con la señalada prevención dispuesta al momento del decreto del embargo.

En consecuencia, habrá de mantenerse incólume el auto atacado y por ende se negará su reposición.

Acto seguido, en consideración a que se propuso como subsidiario el recurso de apelación contra la decisión anteriormente estudiada, y en razón a que el numeral 8 del artículo 321 del CGP, impone como procedente dicho recurso contra la decisión atacada, relacionada con la decisión sobre una medida cautelar, se concederá ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo, por lo cual se remitirá el acceso al expediente virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali a fin de que se tramite y decida la respectiva alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto #608 de 19 de julio de 2022, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto # 608 de 19 de julio de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR por secretaría el acceso del expediente virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se tramite el recurso de alzada concedido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 15 DE MAYO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No.80 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
